



FECHA DE INFORME : 02 DE FEBRERO DEL AÑO 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : JESSENIA DEL SOCORRO MEDINA URBINA
ENTIDAD : AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-549-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD ; ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diecisiete de marzo del año dos mil veintidós. Las diez y diez minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-697-(EXP-683)-02-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** del cargo de la señora **JESSENIA DEL SOCORRO MEDINA URBINA**, en su calidad de administradora de servidores y soporte técnico de la Oficina de Sistemas Automatizados de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), presentada ante la Contraloría General de la República el día veintidós de enero del año dos mil veintiuno. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **JESSENIA DEL SOCORRO MEDINA URBINA**; **c)** En fecha uno de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **JESSENIA DEL SOCORRO MEDINA URBINA** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la verificada y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinaron inconsistencias, consistentes en bienes inmuebles que no se encuentran reflejados en la declaración patrimonial y que fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al



tenor de lo dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1.- DE LAS INCONSISTENCIAS. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **JESSENIA DEL SOCORRO MEDINA URBINA**, de cargo de analista de administradora de servidores y soporte técnico de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha servidora pública no incorporó bienes inmuebles adquiridos por ella, y su esposo, señor **Mario Ismael Villagra Guido**, con antelación a la presentación de la declaración, respecto a **Fincas** que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, cuyos datos registrales consisten en: **1)** No. **173467**, tomo: 2407, folio: 295, asiento; 1º; y **2)** No. **NAP BI-9A5MFH4**, asiento: 1º. Asimismo, conforme información que arrojó el Registro Público y Mercantil de Managua, se refleja que también no declaró: **3)** Finca **No. 110-TM**, tomo 2TM, folios: 200 al 203, asiento: 1º, NAP BI-9A5MFTN, asiento: 1º, inscrita a nombre de su esposo, **Mario Ismael Villagra Guido**.

2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS. En fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificaron dichas inconsistencia a la señora Jessenia del Socorro Medina Urbina, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde.

3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIAS. En fechas diecinueve de noviembre y catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, la señora Jessenia del Socorro Medina Urbina, presentó escritos de contestación de las inconsistencias alegando lo siguiente: *En relación a la Finca No. 173467, tomo: 2407, folio: 295, asiento: 1º, presentó certificado relacionado de la propiedad, aclaró que la vendí hace cuatro años; y me encuentro a la espera de un documento, solicitando prórroga por quince días. Presentando posteriormente la verificada, fotocopia simple de Escritura Pública Número Veinticinco, “Promesa de Venta de Un Bien Inmueble”, suscrita el día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho. En cuanto a las Fincas identificadas con el No. NAP BI-9A5MFH4, asiento: 1º; y No. 110-TM, tomo 2TM, folios: 200 al 203, asiento: 1º y NAP BI-9A5MFTN, asiento: 1º, propiedad de su cónyuge, señalo que, de acuerdo a Certificados Relacionados emitidos por el Registro de la Propiedad, que cada uno de estos terrenos tienen una nueva numeración en el Sistema, donde aclaró que se están refiriendo a una misma propiedad, adjuntó certificados y escrituras públicas.*

4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO. El artículo 53, numeral 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello, el planteamiento que hace la verificada en su escrito de contestación de inconsistencias con lo que pretendió justificarlas, es que, en relación a la Finca **No. NAP BI-9A5MFH4**, asiento: 1º, inscrita en el Registro Público Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, a favor de la verificada, señora Medina Urbina, se constató mediante Escritura Pública Número 880, “Desmembración y Donación de Inmueble”, suscrita el día cinco de noviembre del año dos mil nueve, que en la razón de la inscripción, al pie de dicho instrumento público, que la servidora pública no omitió en su declaración patrimonial dicho bien; ya



que los datos registrales que detalló al momento de llenar su Declaración Patrimonial corresponden al asiento respectivo del Libro Diario; no así al número registral asignado, por lo que justifica la inconsistencia por ser la misma propiedad. De igual manera, erró al detallar los datos registrales de la **Finca Número 110-TU**, Tomo: IITU, Folio: 200-203, Asiento: 1º, inscrita en el Registro Público Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, a nombre de su cónyuge señor Mario Ismael Villagra Guido, señalando de igual manera, los del asiento del Libro de Diario o también denominado de recepción de documentos, lo cual fue constatado al revisar la Escritura Pública Número Ochocientos Setenta y Nueve, Desmembración y Donación de Inmueble, otorgada el día cinco de noviembre del año dos mil nueve, también se justifica la inconsistencia por ser la misma propiedad. No obstante, en relación a la omisión de la **Finca Número 173467**, Tomo: 2407, Folio: 295, Asiento: 1º, NAP BI-2KSWVRIW, adquirida mediante Escritura Pública Número Seiscientos Cuarenta y Uno, autorizada el veinte de enero del año dos mil cinco, a las una y cincuenta minutos de la tarde, ante el Notario Apolinar Vanegas López; dicha propiedad se encuentra debidamente registrada desde el doce de septiembre del año dos mil cinco, en la Columna de Inscripciones, Libro de Propiedades de la Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Managua; cabe señalar que el bien inmueble al encontrarse inscrito en el registro público competente, existe una certeza de que la titularidad recae sobre la persona a nombre de quien se inscribió la finca (en este caso la servidora pública); además las inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros sino por cancelación, o por inscripción de la transferencia del dominio o derecho inscrito a favor de otra persona; situación que no corresponde al caso que nos ocupa; aunque la verificada presentó Escritura Pública Número Veinticinco, Promesa de Venta de Un Bien Inmueble; otorgada en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, en la que se pactó en la cláusula segunda que se otorgará la escritura definitiva de compra venta, a favor de los promitentes compradores, en un plazo de dos años, es decir al treinta de noviembre del año dos mil veinte; la verificada no presentó ante la Contraloría General de la República, evidencia documental de haber enajenado definitivamente el inmueble objeto de la inconsistencia. Por lo que resulta materialmente imposible aceptar como valedero el argumento de que la propiedad ya no le pertenecía el dominio desde hace cuatro años, razón por la cual no la incorporó en su declaración patrimonial. Resulta entonces, que el argumento expuesto por la verificada es improcedente y al margen de lo establecido en las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad, por manera, que se tiene como hecho probado la omisión de no incorporar dicha propiedad en su declaración patrimonial y así quedó aceptado por la verificada al no demostrar lo contrario.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de



los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, la inconsistencia que se ha narrado anteriormente, existe razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **JESSENIA DEL SOCORRO MEDINA URBINA**, en su calidad de administradora de servidores y soporte técnico de la Oficina de Sistemas Automatizados de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), quien no logró justificar una de las omisiones de su declaración patrimonial de inicio, al no incorporar una de las propiedades adquiridas antes de presentar la Declaración Patrimonial; que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público deber respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-697-(EXP-683)-02-22**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **JESSENIA DEL SOCORRO MEDINA URBINA**, en su calidad de administradora de servidores y soporte técnico de la Oficina de Sistemas Automatizados de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), por desatender los artículos



130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa

TERCERO: Se impone como sanción administrativa a la señora **JESSENIA DEL SOCORRO MEDINA URBINA**, de cargo ya señalado una multa de un (01) mes de salario.

CUARTO: Se ordena a la máxima autoridad de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), una vez firme la resolución ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y seis (1276) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LARJ
K/Suárez